

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ANA SOFIA AGUILAR CHACÓN**

Accionado : **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y
PROTECCIÓN S.A.**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00156-00**

Asunto : **DERECHOS A IGUALDAD, HABEAS DATA, PETICIÓN,
DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ANA SOFIA AGUILAR CHACÓN, identificada con CC No. 20.878.598 DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA, quien actúa en nombre propio contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales de igualdad, habeas data, petición, debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia.

1.1. HECHOS

El Despacho hará un resumen de los hechos.

1. La accionante presentó demanda laboral contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., la cual fue conocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

2. Con sentencia del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá declaró la ineficacia del traslado de la accionante realizado desde COLPENSIONES hacía PROTECCIÓN y COLFONDOS, por lo que ordenó devolver los aportes realizados en los fondos privados a COLPENSIONES.
3. Con sentencia del 09 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adicionó el numeral segundo de la sentencia del 28 de octubre de 2022, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN retornar las comisiones, las primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a COLPENSIONES.
4. Con peticiones del 14 de febrero de 2023, la accionante solicitó a COLPENSIONES, PROTECCIÓN y COLFONDOS el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral.
5. A la fecha no ha recibido respuesta a sus peticiones.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, habeas data, petición, debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia.

1.3. PRETENSIONES

Mediante la acción de tutela, la accionante pretende se ordene expedir acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a las sentencias proferidas el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y el 09 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de un proceso ordinario laboral.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de mayo de 2023¹, se notificó a las autoridades accionadas para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Con memorial del 12 de mayo de 2023², PROTECCIÓN S.A., contestó la acción de tutela, informando que desde el 08 de febrero de 2023 se realizó la anulación de la

¹ Cfr. Documento digital 05

² Cfr. Documento digital 07

afiliación de la demandante a ese fondo de pensiones, así como el traslado de los aportes.

En lo que corresponde a la petición presentada el 14 de febrero de 2023, informó que con oficio del 06 de marzo de 2023, remitido al correo electrónico coordinación@ballesterosabogados.co, se emitió respuesta, por lo que solicita se niegue la acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado.

3.2. COLFONDOS S.A.

Con memorial del 12 de mayo de 2023³, la autoridad accionada contestó la acción de tutela solicitando la improcedencia de la acción, como quiera que la controversia que se relaciona con la petición radicada por la demandante tiene origen en un proceso ordinario, por lo que es el juez natural de la causa el competente para resolver sobre el cumplimiento de la sentencia, máxime cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que exija el actuar del juez constitucional.

En cuanto a los hechos de la tutela, informa que la afiliación de la accionante a ese fondo de pensiones fue anulada, y que en la actualidad se encuentra realizando todos los trámites pertinentes para dar cumplimiento a todas las órdenes dispuestas por los Jueces Laborales.

3.3. Administradora Colombiana de Pensiones

Con memorial del 15 de mayo de 2023⁴, COLPENSIONES dio respuesta a la acción de tutela, informando que en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso ordinario laboral se activó la afiliación de la accionante a ese fondo de pensiones, por lo que ya se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quedando pendiente el traslado de los aportes por parte de la AFP PROTECCIÓN y COLFONDOS, por lo que solicita se niegue la acción por falta de vulneración.

Asimismo, solicita se declare la improcedencia del mecanismo constitucional dado que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela procede para solicitar el cumplimiento de una sentencia proferida dentro de un proceso judicial, en caso de procedencia, establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales de la demandante por la presunta falta de respuesta a las peticiones del 14 de febrero de 2023.

³ Cfr. Documento digital 08

⁴ Cfr. Documento digital 09

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela cuando se solicita el cumplimiento de una sentencia judicial dentro de un proceso ordinario

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6° determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En ese sentido, por regla general, la acción de tutela no procedería para ventilar asuntos cuyo conocimiento le han sido asignados a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas al cumplimiento de sentencias judiciales.

Pese a lo anterior, la Corte constitucional en sentencia T-712 de 2016, consideró que cuando se trata del cumplimiento de sentencias judiciales la acción de tutela procede cuando:

- (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable;
- (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y
- (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Con fundamento en lo anterior, se deberá establecer si se presentan los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal para que proceda la acción de tutela en el asunto de la referencia.

4.4. Caso concreto

La señora **ANA SOFIA AGUILAR CHACÓN**, presenta tutela contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. por la presunta violación a sus derechos fundamentales de igualdad, habeas data, petición, debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia, por la presunta falta de respuesta a las peticiones del 14 de febrero de 2023, con las que solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y el 09 de diciembre de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de un proceso ordinario laboral.

Según se expuso en el acápite anterior, se deberá establecer si se cumple con los presupuestos dispuestos por la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela cuando se solicita el cumplimiento de sentencias judiciales.

- (i) **Cuando la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable:**

Con memoriales remitidos los días 12 y 15 de mayo de 2023, las autoridades accionadas contestaron la acción de tutela informando que están realizando todos los trámites pertinentes para el cumplimiento del fallo judicial, véase:

La **AFP PROTECCIÓN**, informó que la señora Ana Sofia Aguilar Chacón quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 20878598 presenta anulación de la afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección desde el 08 de febrero de 2023.

Hora de la consulta : 11:39:59 PM
Afiliado: CC 20878598 ANA SOFIA AGUILAR CHACON [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas						
Vinculaciones para : CC 20878598						
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud*	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad
Vinculación inicial	1987-07-13	2023/04/23	COLPENSIONES			1987-07-13

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	20878598
Primer Nombre	ANA
Segundo Nombre	SOFIA
Primer Apellido	AGUILAR
Segundo Apellido	CHACON
Fecha de novedad	2023/02/08
Fecha de proceso	2023/02/08
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de régimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	
Nombre tarea generada	
Nombre del archivo	PRBDNOT20230208.E03
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2023/02/08
Causa de anulación	124: Anulación de todo el historial de vinculaciones
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	E: Traslado de régimen de entrada

En cuanto a la petición, allegó copia del oficio del 06 de marzo de 2023, remitida al correo electrónico coordinacion@ballesterosabogados.co.

Protección

Medellín, 06 de marzo de 2023

Señor (a)

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON

coordinacion@ballesterosabogados.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Respuesta a su caso de Protección PET - 06400048

Mensaje

Detalles

De: clientes@proteccion.com.co

Para: coordinacion@ballesterosabogados.co

8:41 a. m. | 6/03

Al revisar el contenido de la respuesta, se evidencia que la AFP PROTECCIÓN le informó a la petitionaria que en cumplimiento a las sentencias judiciales se realizó la anulación de la afiliación a ese fondo de pensiones y que los saldos que presentaba en la cuenta de ahorro individual fueron trasladados por concepto de pagos por anulación de traslado a COLPENSIONES con nombre de archivo plano PRCPGAT20230216.E14 en SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones).

Afiliado:		CC 20878598 ANA SOFIA AGUILAR CHACON										
Consulta al detalle de histórico de pagos												
Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Consistente	Fecha Verificación	Ver Detalle	Archivo origen	Resultado Consistencia
PROTECCION	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO		2023/02/16	222 570 289	24 856 879 075	N	2023/02/22	Ver detalle	PRCPGAT20230216.E14	292

En lo que respecta a **COLFONDOS**, se constata que con la contestación a la tutela informó que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante Ana Sofia Aguilar Chacón identificada con C.C. 20878598 se encuentra con la vigencia

válidamente anulada en COLFONDOS S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

Afiliado: CC 20878598 ANA SOFIA AGUILAR CHACON [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

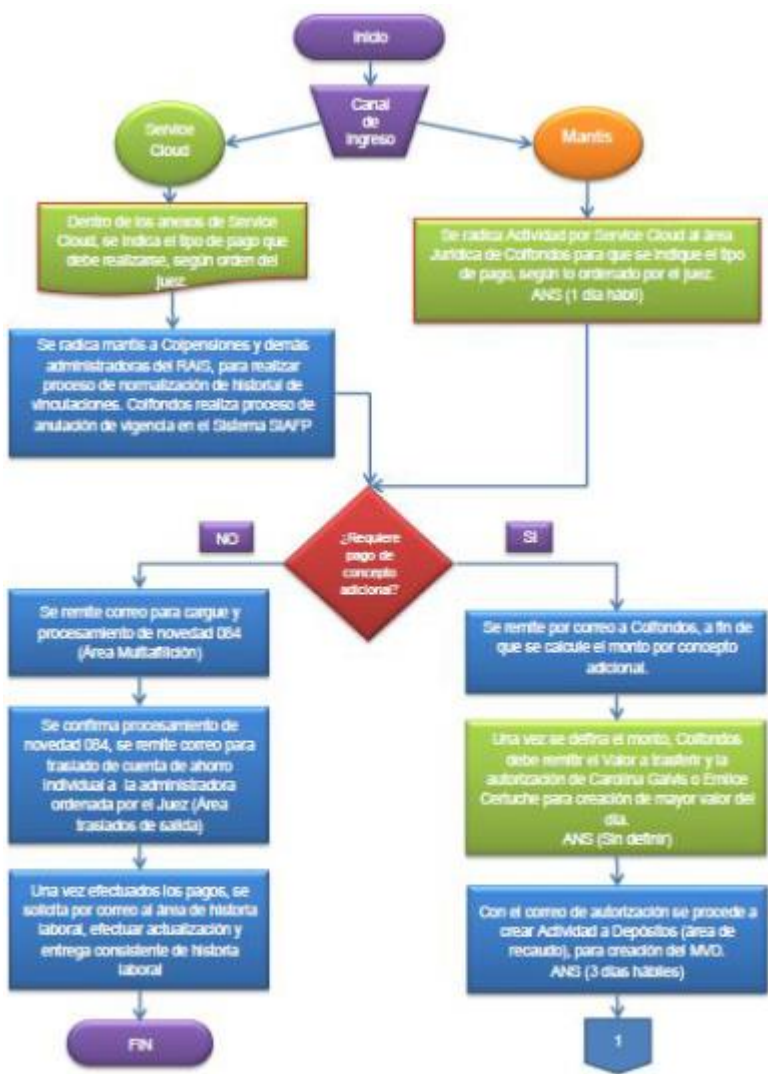
Vinculaciones para : CC 20878598							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1987-07-13	2023/04/23	COLPENSIONES			1987-07-13	

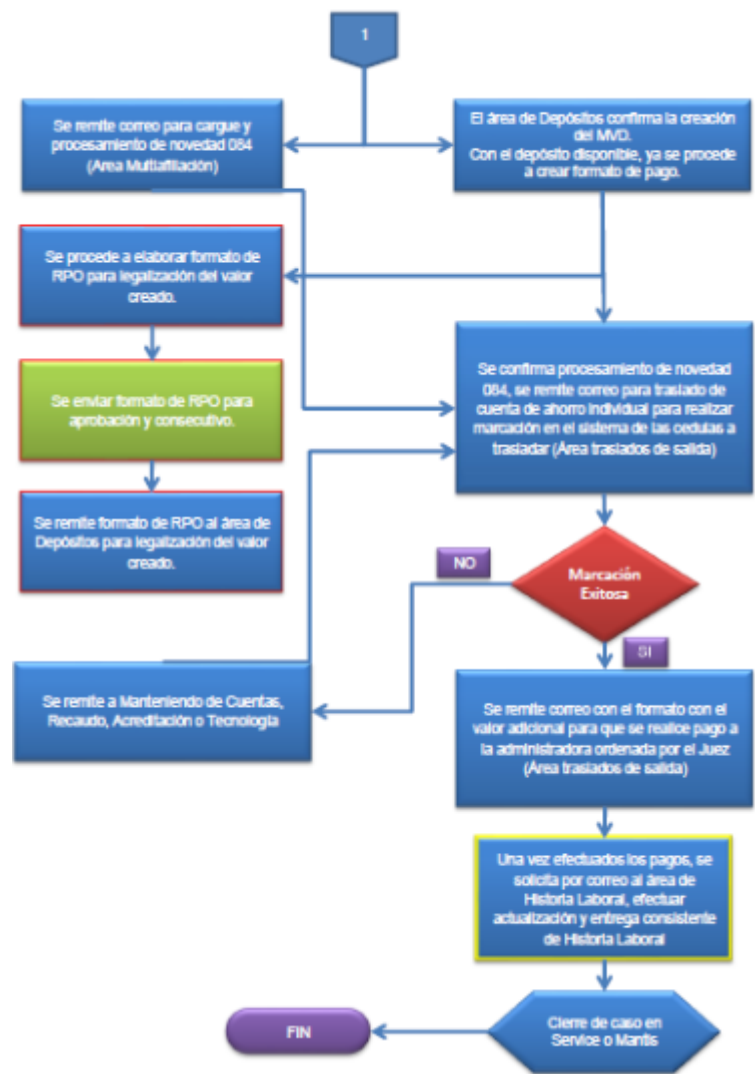
Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 20878598

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-10-17	1995-11-07	01	AFILIACION	COLMENA	
1999-05-25	1999-07-12	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	COLMENA

Asimismo, señaló que en la actualidad dicha entidad está realizando todos los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a las sentencias proferidas dentro de Proceso Ordinario, los cuales tienen un procedimiento que debe cumplirse completo y con la actuación de otras entidades. El procedimiento adelantado es el siguiente:





Finalmente, **COLPENSIONES**, informó que verificadas las bases de datos de la entidad se evidenció que en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario 2020-00071, la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de datos de la entidad la activación de la afiliación de la aquí accionante, razón por la cual actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, quedando pendiente el traslado de aportes por parte de la AFP PROTECCION y COLFONDOS, procedimiento que implica unos trámites complejos que dependen de otras entidades y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que además traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias.

Al verificar las respuestas de las accionadas, al Despacho no le queda duda que las mismas están realizando los trámites correspondientes para cumplir con las órdenes impartidas por los jueces naturales de la causa.

- (ii) **Cuando la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra:**

De acuerdo con lo verificado en el ítem anterior, este Despacho no evidencia omisión o renuencia en el cumplimiento de la orden judicial emanada por los jueces ordinarios.

- (iii) **Cuando el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.**

En el caso de cumplimiento de sentencias judiciales, el legislador dispuso el proceso ejecutivo, como el trámite indicado para que las autoridades judiciales dispongan el acatamiento de sus decisiones, cuando se han superado los términos para su cumplimiento.

Ahora bien, existen eventos en los que iniciar estos procesos resulta lesivo para los administrados, como quiera que significa continuar a la espera de la solución de su situación jurídica, la cual puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales como la dignidad humana, seguridad social, salud, mínimo vital.

Dado que en el proceso de la referencia no hay hallazgo sobre la ineficacia del proceso ejecutivo, que se demostró que las autoridades accionadas están desplegando sus actividades en pos de cumplir con las órdenes proferidas por los jueces laborales y que la demandante no demostró encontrarse en una situación que implique un riesgo inminente o perjuicio irremediable, no hay lugar a considerar que el proceso ejecutivo carece de idoneidad para solicitar el cumplimiento de lo ordenado, máxime como ya se indicó de lo allegado al proceso se evidencian acciones, por parte de los fondos de pensiones, relacionadas con el efectivo cumplimiento.

En las consideraciones anteriores, al no demostrarse el cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales, esta Agencia Judicial declarará la improcedencia del mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora ANA SOFIA AGUILAR CHACÓN, identificada con CC No. 20.878.598, contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la parte accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

⁵ **Parte demandante** coordinacion@ballesterosabogados.co; saramtellez@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; procesosjudiciales@colfondos.com.co;
tutelas@colfondos.com.co; accioneslegales@proteccion.com.co ; afp_proteccion@proteccion.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a7e0e4beb5fcc46e41b1f722590426f92211362017dec0806f3d549cc1373c**

Documento generado en 18/05/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>